



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE.	MOISES EDUARDO BAUTISTA DURÁN
ACCIONADO.	COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021
VINCULADO.	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
EXPEDIENTE.	6800133330032022-00210-00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **MOISES EDUARDO BAUTISTA DURÁN** —*quien actúa en nombre propio*— contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – CNSC y el CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y acceso a cargos públicos.

Ahora, corresponde al Despacho pronunciarse preliminarmente sobre vinculaciones al trámite de la referencia y acerca del estudio de la medida provisional solicitada:

I) VINCULACIONES

Sobre este tópico se observa que, del amparo solicitado por el accionante, deriva un interés sustancial, el cual le pudiera asistir también a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, teniendo en cuenta que es la entidad para la cual se está adelantando el citado concurso, y que era la responsable de expedir y enviar a la CNSC la certificación de competencias laborales del accionante, por lo cual se considera pertinente su vinculación a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se observa que de lo deprecado deriva un interés sustancial, el cual les pudiera asistir también a los demás inscritos en el citado concurso de méritos y que aspiran al empleo de GESTOR IV, Cód. 304, ofertado mediante OPEC No. 168661. En consecuencia, se ordenará su vinculación, para que se pronuncien sobre la presente acción y aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

II) MEDIDA PROVISIONAL

Se observa dentro del escrito de tutela, solicitud de medida provisional en los siguientes términos:

“Considero se dan los presupuestos para que su señoría profiera medida provisional en la que proceda decretar la suspensión de las etapas siguientes, establecidas en desarrollo del Proceso de Selección DIAN dentro de la Convocatoria 2238 de 2021, para el cargo de GESTOR IV, Cód. 304, Grado 04, ofertado mediante OPEC No. 168661, específicamente la presentación de las Pruebas Escritas programadas para el próximo 28 de Agosto de 2022, porque producto de los actos concretos irregulares que condujeron a la CNSC y su contratista a declarar mi situación respecto de la Convocatoria 2238 de 2021 como INADMITIDO(A) y la consecuente EXCLUSIÓN de la aplicación de pruebas, me han vulnerado en forma inminente mis derechos como el debido proceso, el acceso a cargos

públicos, entre otros, lo cual permite en su sano raciocinio, enervar los efectos en forma temporal de mi INADMISIÓN.

Así las cosas, ruego a su señoría adoptar la medida provisional con el sentido de urgencia y/o se ordene a la CNSC adopte la decisión de admitirme o de continuar participando en el concurso, teniendo en cuenta que la citación a examen escrito es para el próximo 28 de agosto de 2022, medida a la que recurro ante la inminente consumación del perjuicio a mis derechos fundamentales como quiera que se me cercena el tan anhelado y esperado momento de continuar compitiendo en igualdad de condiciones con los demás aspirantes a un ascenso en la escala laboral de la UAE DIAN, oportunidad inédita en esta entidad.

En el evento en que no se acceda a dicha medida y que la definición de la presente acción sobrepase la fecha de la mencionada prueba, la decisión sea la de admitirme en el concurso y citarme a pruebas en la fecha que su señoría o la CNSC y dispongan”

Dentro del marco fáctico expuesto en el escrito inicial para soportar la medida provisional solicitada, la parte actora destacó:

- Que se encuentra inscrito en el proceso de ascenso de la Dian Convocatoria 2238 de 2021, en el cargo de GESTOR IV, Cód. 304, ofertado mediante OPEC No. 168661 convocado por la CNSC mediante Acuerdo No. 2212 de 2021.
- Que en los resultados de verificación de requisitos publicada en SIMO el 27 de julio de 2022 obtuvo como resultado NO ADMITIDO, indicándose que: *“El aspirante NO CUMPLE con los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el artículo 7 del Acuerdo rector del presente Proceso de Selección y en el Decreto Ley 71 de 2020.”* Lo anterior obedece a que no se acreditó el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas, indicándose por la accionada: *“No se procede a la verificación de los documentos de estudio y experiencia aportados por el aspirante, toda vez que NO acredita el certificado de las correspondientes competencias laborales expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, incumpliendo así los REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN establecidos en el numeral 27.3 del Artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020”.*
- El accionante afirma que cumple con los requisitos mínimos exigidos de estudio y experiencia profesional y relacionada con el cargo de ofertado mediante OPEC No. 168661; igualmente, que presentó las pruebas de competencias conductuales que generaron la certificación de las competencias laborales requerida como requisito habilitante para la participación en el concurso de ascenso.
- Informa que el abecé proceso de selección concurso de la DIAN, señaló que los certificados no era necesario adjuntarlos al SIMO por parte de los aspirantes, sino que internamente la entidad los hacía llegar a la CNSC para que se reconocieran como requisito habilitante, como se observa en imagen del ABC Competencias Laborales, remitido vía correo electrónico y publicado en los medios institucionales. El accionante inserta al libelo incoatorio un pantallazo donde consta que así se estableció por parte de la entidad.
- Precisa también que, en reiteradas ocasiones las áreas competentes de la DIAN, manifestaron a través de diversos medios de información de la entidad, que la certificación de competencias laborales no constituía un requisito mínimo sino un requisito habilitante para participar en el concurso y que la constancia del registro

en carrera administrativa, constancia de evaluación de desempeño y la certificación de competencias laborales serían remitidos directamente por la DIAN a la CNSC y específicamente, que la certificación de competencias laborales sería remitida por la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

- Ante el resultado de NO ADMITIDO, el tutelante presentó reclamación a través del aplicativo SIMO y el 10 de agosto del presente año la CNSC publicó respuesta informando que deciden mantener la decisión inicial, al considerar que es responsabilidad del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección, aun cuando la DIAN manifestó que cargaría dicha información.

Referido lo anterior, debe señalarse por el Despacho que el Decreto 2591 de 1991 establece que el juez, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y que dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

De acuerdo con lo anterior, las medidas deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios. Es así que, para determinar la procedencia de una medida provisional, recientemente la H. Corte Constitucional en Auto 555 del 23 de agosto de 2021 reiteró que ésta se condiciona “al cumplimiento de tres exigencias¹: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada”.²

En el presente asunto, la pretensión de la medida provisional solicitada por la parte actora va encaminada a que se le ordene a la demandada CNSC admitirlo o seguir participando en el concurso, toda vez que la prueba escrita es el próximo 28 de agosto de 2022 y, de no decretarse la medida, afirma que se le estaría causando un perjuicio, así como se vulnerarían sus derechos fundamentales.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera procedente decretar medida provisional en favor del accionante; sin embargo, en uso de las facultades conferidas al juez de tutela para adoptar las medidas provisionales que considere pertinentes para proteger los derechos fundamentales, no se concederá en los términos en que fue solicitada por el actor, sino ordenándose a las accionadas, que de manera provisional, se cite al señor **MOISES EDUARDO BAUTISTA DURÁN** a la aplicación de la prueba escrita dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 modalidad Ascenso, en el cargo de GESTOR IV, Cód. 304, ofertado mediante OPEC No. 168661, precisando en todo caso que la continuidad en el concurso de ascenso del señor **BAUTISTA DURÁN** queda condicionado a lo que se decida en la Sentencia de Tutela de primera instancia que profiera este Despacho judicial.

Respecto a la primera exigencia de *i) vocación aparente de viabilidad*, aun encontrándonos en un estadio preliminar del presente mecanismo constitucional, se avizora razonablemente una afectación de garantías constitucionales como del debido proceso y acceso a cargos públicos del actor.

¹ Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

² H. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 555 del 23 de agosto de 2021. M.S. Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA. Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC).

En efecto, el marco fáctico expuesto, junto a las pruebas aportadas, dan cuenta que el accionante recibió a través de distintos medios de información difundidos por la DIAN — *entidad objeto del Proceso de Selección de Ascenso*—, que la Certificación para acreditar las competencias laborales sería remitida por la misma entidad a la CNSC, por lo que desconocer esta pauta en la fase de verificación de requisitos mínimos e impedirle avanzar a la siguiente etapa del concurso de ascenso, especialmente, impedirle aplicar a la prueba escrita, resulta desproporcionado frente a sus garantías constitucionales, por el hecho de que su proceder fue seguido de buena fe y se sujetó a la indicación que ofreció la misma entidad que ofertó el empleo al que se inscribió en el concurso, lo que sin dudas ofrece un grado de confianza al aspirante.

Con relación al requisito de *ii) Riesgo probable*, estima esta agencia judicial que impedirle al actor aplicar las pruebas, pese a seguir una indicación clara emanada de la entidad en la que participa en el proceso de selección de ascenso, es una circunstancia que incide negativamente y en forma relevante a la expectativa generada por su inscripción en el concurso, así como en sus derechos fundamentales deprecados en el escrito inicial, al frustrar su continuidad como participante en el proceso de méritos.

Finalmente, en cuanto a la exigencia de *iii) Proporcionalidad de la medida*, encuentra el Despacho que permitirle al accionante que pueda aplicar la prueba, **condicionando su continuidad** en el concurso a lo que se resuelva en la decisión de fondo dentro del presente asunto, no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas, y, por el contrario, si evitaría que se cause un perjuicio irremediable al accionante.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que es necesario el decreto de la medida provisional solicitada, pero adecuada en el sentido de ordenar a la a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, que se cite al accionante **MOISES EDUARDO BAUSTISTA DURÁN** a la aplicación de la prueba escrita prevista para el próximo 28 de agosto de 2022 dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 en la modalidad de Ascenso, al cargo para el que se inscribió, esto es, GESTOR IV, Cód. 304, ofertado mediante OPEC No. 168661, precisando en todo caso que la continuidad en el concurso de ascenso del señor **BAUSTISTA DURÁN** queda condicionado a lo que se decida en la Sentencia de Tutela de primera instancia que profiera este Despacho judicial.

En lo demás, por ser de competencia de este Despacho y reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **MOISES EDUARDO BAUTISTA DURÁN** en contra de la **COMISIONAL NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC -CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** y en consecuencia se dispone:

1. **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL** en favor del accionante, conforme con lo señalado en la parte argumentativa de este proveído. En tal virtud se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021**, que citen al accionante **MOISES EDUARDO BAUTISTA DURÁN** a la aplicación de la prueba escrita programada para el próximo 28 de agosto de 2022 dentro del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 en la modalidad de Ascenso, al cargo para el que se inscribió, esto es, GESTOR IV, Cód. 304, ofertado mediante OPEC No. 168661, precisando en todo caso que la continuidad en el concurso de ascenso del señor **BAUTISTA DURÁN**, queda condicionado a lo que se decida en la Sentencia de Tutela de primera instancia que profiera este Despacho judicial.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito y eficaz a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, y al **CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021** por intermedio de sus Representantes Legales o quienes se haya dispuesto para recibir notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de copia de la demanda e indicándoles que cuenta con un término de **DOS (2) DÍAS** para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.
 3. **VINCULAR** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por consiguiente, **NOTIFÍQUESELE** esta decisión al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O A LA PERSONA DESIGNADA PARA TAL FIN**, haciéndole entrega de copia de la demanda e indicándole que cuentan con un término de **DOS (2) DÍAS** para contestar la demanda a partir del día siguiente a su notificación.
 4. **VINCÚLESE** a la presente acción de tutela a **TODOS LOS INSCRITOS** en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 en la modalidad de Ascenso, al cargo para el que se inscribió, esto es, GESTOR IV, Cód. 304, ofertado mediante OPEC No. 168661.
 5. **ORDÉNESE**, a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que, a través de la plataforma del concurso les notifique a los aspirantes reseñados en el numeral anterior, a fin de que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes ejerzan su derecho de defensa, si a ello hubiere lugar.
 6. **REQUIÉRASE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, para que dentro de los **DOS (2) DÍAS** siguientes a su notificación, alleguen al proceso un **INFORME** referente a los hechos que dieron origen a la presente tutela, especificando lo concerniente a: *i)* las razones por las cuales el accionante **NO FUE ADMITIDO** para avanzar en el concurso, *ii)* las fechas en que la **DIAN** debía adjuntar las certificaciones, como lo señaló dicha entidad en los diferentes medios de información, *iii)* la fecha en que realmente remitió la certificación del accionante a la COMISION, precisando *-si hubo extemporaneidad-* cuales fueron las razones y la CNSC deberá informar además, por qué razón no tuvo en cuenta las certificaciones que allegó la DIAN en nombre del señor BAUTISTA DURÁN.
- Así mismo, adviértase que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (Decreto Ley 2591 de 1991 artículos 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.
7. **NOTIFÍQUESE** este auto, por el medio más expedito y eficaz, a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º. del Decreto 306 de 1992.
 8. **TÉNGASE** como prueba los documentos aportados por la parte accionante y que obran dentro del expediente.
 9. **AUTORÍCESE** al señor **MOISES EDUARDO BAUTISTA DURÁN**, identificado C.C. 13.840.847 de Bucaramanga, para que actúe en nombre propio.
 10. **LÍBRENSE** por Secretaría las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA
ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 2022-00210-00

(Firmado electrónicamente plataforma SAMAI)
ELSA BEATRIZ MARTÍNEZ RUEDA
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*